

# Roj: SAP BI 2640/2009 - ECLI: ES:APBI:2009:2640

Id Cendoj: 48020370032009100282 Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Bilbao Sección: 3

Fecha: 22/12/2009

N° de Recurso: **325/2009** N° de Resolución: **524/2009** 

Procedimiento: Recurso apelación impugnación de tasación de costas LEC 2000

Ponente: ANA ISABEL GUTIERREZ GEGUNDEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA BIZKAIKO PROBINTZIA-AUZITEGIA

Sección 3ª

BARROETA ALDAMAR 10 3ª planta- C.P. 48001

Tfno.: 94-4016664 Fax: 94-4016992

N.I.G. 48.04.2-03/034947 Ape.impu.taco.L2 325/09

O.Judicial Origen: Jdo. 1ª Instancia nº 10 (Bilbao)

Autos de Impug.tasaci.L2 19/06

| | | |

. |

Recurrente: C.P. DIRECCION000 DE BILBAO

Procurador/a: ALFONSO LEGORBURU ORTIZ DE URBINA

Recurrido: C.P. DIRECCION001 NUM000 DE BILBAO, C.P. DIRECCION002 NUM001 DE BILBAO, C.

DIRECCION002 NUM002 DE BILBAO, C. DIRECCION002 NUM003 DE

BILBAO, C. DIRECCION002 NUM004 DE BILBAO y C. DIRECCION002 NUM005 NUM006 Y NUM007 DE

BILBAO

Procurador/a:

## **SENTENCIA Nº 524**

ILMAS. SRAS.

Dña. MARIA CONCEPCIÓN MARCO CACHO

Dña. ANA ISABEL GUTIERREZ GEGUNDEZ

Dña. JOSE ANGEL ODRIOZOLA FERNANDEZ

En Bilbao a veintidós de diciembre de dos mil nueve.



Vistos en grado de apelación ante la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial de Bilbao integrada por los Ilustrísimos Señores Magistrados del margen los presentes autos de Impugnación de Tasación de Costas 19/06 procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Bilbao y seguidos entre partes: como apelante, COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DIRECCION000 DE BILBAO, representado por el Procurador Sr. Legorburu Ortiz de Urbina y dirigido por el Letrado, Javier Zumalacarregui Villasol y como apelados, COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DIRECCION001 Nº NUM000 DE BILBAO y COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DIRECCION002 NUM001, NUM002, NUM003, NUM004, NUM005, NUM006 y NUM007, en situación procesal de rebeldía.

SE ACEPTAN y se dan por reproducidos en lo esencial los antecedentes de hecho de la sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Que la referida sentencia de instancia de fecha 6 de abril de 2009 es del tenor literal que sigue: FALLO: Que desestimando la impugnación formulada por el Procurador ALFONSO CARLOS LEGORBURU ORTIZ DE URBINA, en nombre y representación de COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DIRECCION000, debo mantener la tasación de costas practicada por el Sr. Secretario de este Juzgado con fecha 1/6/2006, sin hacer expresa imposición de las costas ocasionadas en este incidente a ninguna de las partes.".

SEGUNDO.- Que publicada y notificada dicha resolución a las partes litigantes por la Representación Procesal de COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DIRECCION000 DE BILBAO se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que, admitido por el Juzgado de Instancia y emplazadas las partes para ante este Tribunal y subsiguiente remisión de los autos compareció la parte apelante por medio de su Procurador, no haciéndolo así la parte apelada; ordenándose a la recepción de los autos y personamientos efecutados la formación del presente Rollo al que correspondió el número 325/09 de Registro y que se sustanció con arreglo a los trámites de los de su clase.

TERCERO.- Que por providencia de la Sala de fecha 2 de octubre de 2009 se señaló para deliberación, votación y fallo del recurso el día 24 de noviembre de 2009.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente Rollo se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente para este trámite la Ilma. Sra. Magistrado DOÑA ANA ISABEL GUTIERREZ GEGUNDEZ.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- La representación de la Comunidad de Propietarios DIRECCION000 de Bilbao insta la revocación parcial de la resolución recurrida y en su lugar se dicte otra por la que se declare que la limitación del tercio de la cuantía del procedimiento con respecto a la Tasación de Costas ha de ser aplicada de forma individual a todas y cada una de las seis Comunidades de Propietarios litigantes en concepto de demandantes y condenadas en costas y que por tal razón cada una de ellas ha de abonar la suma de 6.000 euros, mas el 16% de IVA, manifestando en este sentido que la cuantía del presente recurso se cifra en 34.800 euros. Fundamentalmente expresaba que la cuestión sometida a debate era la interpretación que del artículo 394/3 de la LEC debe efectuarse. Señalaba que, y desde el carácter de garantía que la citada limitación ofrece, y desde la óptica y predicamentos que exponía, el precepto hace referencia exclusivamente a la expresión litigante y no parte y ello por cuanto que en el presente caso la parte demandante esta compuesta por varios litigantes. En el presente supuesto señalaba, concurriendo seis Comunidades de Propietarios litigantes es a cada una de ellas a la que debe de aplicársele el límite del tercio y cada una habrá de abonar 6.000 euros, pues a su entender entenderlo en otro sentido supone, dejar sin sentido la finalidad de la norma, hasta el punto de que, uniéndose varios litigantes, se evita de forma artificial la finalidad del precepto a saber; lograr que el vencedor del pleito sea indemnizado en todos los costos con la limitación del tercio. Por demás señalaba que y en contra de lo que se afirma en la resolución recurrida sí se produciría desigualdad entre partes.

La parte apelada instaba la confirmación de la resolución recurrida al estimar y por los argumentos que señalaba a lo largo de su escrito de oposición al recurso la misma ajustada a derecho.

SEGUNDO.- Es sin duda conocido que en el presente supuesto actuaron como parte actora ¿plurisubjetiva-Comunidades individuales de propietarios tanto de la DIRECCION001 como de la DIRECCION002, y como demandada la Comunidad DIRECCION000 " todas ellas de Bilbao. Se practica en la instancia la Tasación de Costas en fecha 1 de junio de 2006 impugnandose la misma por la parte favorecida en costas "DIRECCION000 " al entender que la demandada absuelta ha obtenido un pronunciamiento favorable en las costas no frente a la demandante, sino frente a las Comunidades -6 litigantes- aún cuando esten acumuladas dentro de una parte.



Tras la lectura y examen de los argumentos explicitados por las partes esta Sala estima y conforme se recoge en la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, a catorce de febrero de dos mil ocho SECCION N. 1 "...Así, la STS. 11 de febrero de 1992 declara: "La acumulación de autos y de acciones es la manifestación más clara de los principios de congruencia y de economía procesal, pero no inciden sobre el concepto de parte y su individualidad, ni son elementos suficientes, por sí mismos, para convertir un proceso con varias partes en otro con una parte plurisubjetiva (...) La condena en costas es un crédito entre partes, pues bien, la propia naturaleza de este crédito desmonta el argumento de la impugnación por cuanto parte es aquel que pide o contra quien se pide y como tal actúa en el proceso en defensa de su propio interés, y de forma independiente, aunque pueda tener, con otros, cierta similitud en los fines. Por eso, todos los que se constituyen en parte pueden ser sujetos activos o pasivos de la condena en costas (...) La existencia de varias partes, con recursos distintos e independientes implica la condena a cada una de las vencidas, aunque entre ellos existan fines relativamente coincidentes. Tales condenas, como créditos independientes deben hacerse efectivos frente al gravado con ellos, sin que los intereses concurrentes que entre ellos puedan existir impongan minoración, ni causa de extinción del crédito".

Y la STS. 24 de enero de 2000 abunda: "La cuestión de honorarios de Letrado y derechos de Procurador no es atinente al tema de las acciones ejercitadas, como parece pretenderse en el escrito de oposición a la impugnación por indebidos, sino a la prestación de servicios como objeto del contrato de prestación de servicios, los cuales merecen un precio, objeto asimismo del contrato y este precio es la minuta de Letrado y derechos de Procurador (...) La condena en las costas causadas en el recurso implica que el pago de dicho precio se traslada del que contrató el servicio al que fue condenado en costas. Lo que significa que el condenado en costas pagará el precio correspondiente a la prestación del servicio, sin entrar en disquisiciones procesales sobre acumulación de acciones". Dicha resolución continúa señalando que "... En cuanto a la segunda consideración, esto es, el significado de la expresión "por cada uno de los litigantes vencidos", se suscita si "por cada uno" se sobreentiende "cada uno de los condenados al pago de las costas", ya que en el supuesto enjuiciado los demandados, hoy ejecutados y condenados al pago de las costas, son dos.

Esta misma Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en sentido negativo en la sentencia de 16 de noviembre de 2006, donde se razonó: "La interpretación es incorrecta y resulta contraria no solo al espiritu sino a la misma letra de la norma. El art. 394.3 LEC siguiendo lo ya establecido por el apartado cuarto del art. 523 LEC de 1881, establece que el litigante vencido en costas "... solo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento...". A pesar de que algún autor ha planteado las dudas sobre si la norma establece el límite respecto de los vencedores o de los vencidos, y además si la limitación es respecto de cada parte (individualmente considerada) o de cada posición, es lo cierto que la norma es clara cuando por un lado hace referencia al litigante vencido, al condenado en costas, y por otro al litigante que ha obtenido el pronunciamiento, es decir, al litigante vencedor de las costas que es el que en realidad obtiene algo a su favor, no el condenado en costas.

"Pero es que además va en relación con el espíritu y finalidad de la norma que, no es otro que evitar abusos en la cuantificación de las minutas cuando deben ser abonadas por la parte contraria. Claramente cuando la parte vencedora de las costas es una sola, como el supuesto que nos ocupa, y la parte vencida son varias personas, el límite a percibir por la minuta de honorarios es de 1/3 de la cuantía del proceso, que es un límite máximo que establece el legislador al estimar que, es proporcionado y adecuado que, tal minuta llegue a ascender a un 33/3333% de la cantidad que se está discutiendo en el proceso, y de esa forma estimar que el resarcimiento por esos costes del proceso es suficiente. De permitir que dicho porcentaje se aplicare por cada vencido individualmente considerado, llegaríamos al absurdo que, la parte vencedora no solamente se resarciría por encima de ese límite que el legislador ya viene a considerar unos honorarios excesivos e indirectamente adjudica dicho exceso a la propia parte vencedora, sino que, puede llegar incluso, a lucrarse indebidamente recibiendo por esa vía más de la suma de lo reclamado en el proceso y los gastos de abogado, como ocurriría por ejemplo en el supuesto que nos ocupa (constitución forzosa de una servidumbre de paso) de ser, por ejemplo, nueve los copropietarios del predio que se pretende sirviente. No ocurre lo mismo si son varios vencedores en costas de forma que cada uno de ellos pueden reclamar hasta ese límite aún cuando los condenados a su pago puedan sufrir sobre ello un exceso del límite, pero sin que se produzca enriquecimiento en la parte vencedora, la cual tiene derecho a resarcirse de tales gastos, pero hasta el límite legalmente establecido.".

Criterio que, por otra parte, se reiteró en la sentencia de 10 de enero de 2007, ya citada...".

Como señala la resolución recurrida y al caso se comparte, hay una demandada absuelta y una minuta única que incluir, y ello aún cuanto la condenada resulte ser una parte plurisubjetiva.



En definitiva al presente supuesto resulta adecuada la interpretación realizada en la resolución recurrida.

TERCERO.- Dada la existencia de jurisprudencia contradictoria no se hace expreso pronunciamiento en costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

Que con DESESTIMACION del recurso de apelación interpuesto por la representación de COMUNIDAD PROPIETARIOS DIRECCION000 DEL BILBAO y contra la Sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 10 de Bilbao en autos de Impugnación de Tasación de Costas 19/06, con fecha 6 de abril de 2009, CONFIRMAMOS dicha resolución, todo ello sin expreso pronunciamiento en costas de esta alzada. Firme que sea la presente resolución, devuélvanse los autos al Juzgado del que proceden, con certificación de la misma, para su conocimiento y cumplimiento.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio al rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.